

RESOLUCIÓN N° 046-DIR-2012-ANT

REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS A MOTOR

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 52, establece: "las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)"
- Que, el Art. 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que las personas tienen el derecho a vivir en una ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de todo tipo de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 415 de 29 de marzo de 2011, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que, mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 731 de 25 de junio 2012, se publicó el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que, de conformidad al artículo 29 numeral 27 de la LOTTTSV, son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito auditar el funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, los mismos que podrán ser concesionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia;
- Que, el artículo 30.5 de la LOTTTSV establece en su literal j) que entre sus competencias, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales podrán "autorizar, concesionar o implementar los Centros de Revisión Técnica Vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre".
- Que, de conformidad al artículo 206 de la LOTTTSV la ANT "autorizará el funcionamiento de Centros de Revisión Técnica Vehicular en todo el país y otorgará los permisos correspondientes, según la Ley y los reglamentos, siendo estos centros los únicos autorizados para efectuar las revisiones técnico mecánicas y de emisión de gases de los vehículos automotores, previo a su matriculación".
- Que, el Art. 207 de la LOTTTSV, dispone que la Agencia Nacional de Tránsito "adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios especializados, propios o de terceros."
- Que, la disposición Transitoria Vigésimocuarta de la LOTTTSV establece que: "Hasta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados asuman las competencias respectivas, la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial autorizará e implementará el funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular; los mismos que podrán ser concesionados".
- Que, el artículo 306 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, establece "Los propietarios de vehículos automotores están obligados a someter los mismos, a revisiones técnico mecánicas en los Centros de Revisión Técnica Vehicular, autorizados conforme a la reglamentación que expida la Agencia Nacional de Tránsito";

- Que, el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece en su artículo 307 "La revisión técnica vehicular es el procedimiento con el cual, la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto."
- Que, los aspectos de la revisión técnica vehicular, se encuentran regulados por lo dispuesto en los artículos 310, 311, 312 y 313 del referido Reglamento General a la LOTTTSV;
- Que, el artículo 315 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina "Los centros de revisión autorizados por la ANT y por los GADs, deberán disponer de las características técnicas y administrativas definidas por el reglamento emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, y estarán sujetas a una fiscalización periódica por parte del Director Ejecutivo de la ANT, o sus delegados, a fin de mantener el nivel de calidad del servicio".
- Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, *Ley 76 publicada en el Registro Oficial Suplemento 26 de 22-feb-2007, última modificación: 29-dic-2010 se determina en su artículo. 1: "Esta Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: "(...) i) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;..."*
- Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) ha expedido varias Normas Técnicas relativas tanto a las revisiones mecánicas y de seguridad, como al control de las emisiones de gases contaminantes.
- Que, es imperioso para el país contar con una normativa que de manera expresa regule y controle la revisión mecánica y de seguridad, la emisión de gases contaminantes y ruido producido por los vehículos a motor; así como los procedimientos inherentes para su aplicación.
- Que, es necesario modernizar, automatizar, tecnificar y simplificar los procesos de Revisión Técnica Vehicular a fin de garantizar el óptimo funcionamiento de los vehículos, mediante la verificación del estado de conservación y mantenimiento de los elementos esenciales de seguridad, a través de revisiones técnicas y periódicas.

En ejercicio de la facultad que le confiere la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el artículo 20, numerales 2 y 16:

RESUELVE:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS A MOTOR

TÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LOS PRINCIPIOS

Art. 1. El presente Reglamento establece las normas obligatorias a nivel nacional relativas a la Revisión Técnica Vehicular y el procedimiento con el cual, el organismo competente, verifica las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental y de confort de los vehículos mediante la implementación de centros autorizados, la misma que comprenderá:

- Revisión mecánica y de seguridad.
- Control de emisiones de gases contaminantes y ruido dentro de los límites máximos permisibles;
- Y,
- Revisión de especificaciones requeridas para el servicio público, comercial, cuenta propia y particular.



Art. 2. La Revisión Técnica Vehicular, previa a la matriculación u otorgamiento de los permisos anuales de circulación, es de carácter obligatoria, a la que se someterán todos los vehículos a motor que circulen en el territorio de la República del Ecuador, siendo de cumplimiento imperativo para todas las personas que sean propietarias o tenedoras de dicha clase de vehículos, con las solas excepciones que este Reglamento contempla.

Art. 3. Los objetivos fundamentales de la revisión técnica vehicular son:

1. Garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos, relacionadas con el diseño y fabricación de los mismos; así como el cumplimiento de la normativa técnica que les regula;
2. Controlar el nivel de emisiones contaminantes que no superen los límites máximos establecidos en la normativa vigente;
3. Identificar las fallas mecánicas previsibles y en general las fallas por falta de mantenimiento de los vehículos;
4. Mejorar la seguridad vial;
5. Mejorar la capacidad de operación del vehículo;
6. Reducir las emisiones contaminantes; y,
7. Comprobar la idoneidad de uso.

Art. 4. Las competencias, procesos, procedimientos y actividades, establecidos en el presente Reglamento, serán ejercidos por los organismos competentes señalados en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, y, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que se encuentran precisados en esta normativa, o quienes sean delegados, contratados o autorizados por éstos.

Art. 5. La aplicación del presente Reglamento se fundamenta en los principios ambientales universales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en los Convenios Internacionales de los que el Ecuador es suscriptor y en la Ley de Gestión Ambiental.

Art. 6. La Revisión Técnica Vehicular y los procesos de ejecución se guiarán por el principio de simplicidad, que consiste en la atención en el menor tiempo y de óptima calidad.

Los propietarios de los vehículos a motor, previo al pago de la correspondiente matrícula, obtendrán en los Centros de Revisión Técnica Vehicular las especies o sus equivalentes. De igual forma, podrán realizar el registro de improntas u otros procesos administrativos que determine la Agencia Nacional de Tránsito.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Art. 7. La aplicación de este Reglamento estará a cargo de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido las competencias y los Centros de Revisión Técnica Vehicular debidamente autorizados, dentro del respectivo ámbito de su competencia.

La Agencia Nacional de Tránsito, supervisará y auditará el funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular a nivel nacional, de manera directa o por intermedio de la unidad creada para el efecto o mediante organismos especializados contratados para dicho fin.

Art. 8. La Agencia Nacional de Tránsito autorizará el funcionamiento de Centros de Revisión Técnica Vehicular en todo el país y otorgará los permisos correspondientes, según la Ley y los reglamentos, siendo estos centros los únicos autorizados para efectuar las revisiones técnico mecánicas y de emisión de gases de los vehículos automotores, previo a su matriculación, hasta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados asuman las competencias respectivas.

Los permisos otorgados a los Centros de Revisión Técnica Vehicular tendrán una vigencia de dos años y podrán ser renovados previa verificación y auditoría de la Agencia Nacional de Tránsito. El costo de los

permisos para Centros de Revisión Técnica Vehicular será fijado en el tarifario expedido por la Agencia Nacional de Tránsito.

Los GADs que asuman las competencias de conformidad a lo establecido por el Consejo de Competencias, podrán autorizar, concesionar o implementar los Centros de Revisión Técnica Vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre, de conformidad a la LOTTTSV, al presente reglamento y a la normativa que emita para el efecto la ANT. Los GADs podrán delegar a la ANT que asuma temporalmente esta competencia, cuando estos no se encuentren en la capacidad de hacerlo.

Art. 9. Los Centros de Revisión Técnica Vehicular podrán ser delegados, concesionados, contratados o autorizados por los GADs que hayan asumido la competencia, dentro de los ámbitos de su jurisdicción y de las atribuciones que constan en este Reglamento, de conformidad con la Constitución de la República, la LOTTTSV su Reglamento, la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, Código Orgánico de la Producción y más leyes, ordenanzas, convenios y estatutos que sean pertinentes. Las autorizaciones se concederán bajo la premisa de reserva territorial del servicio en condiciones de óptima prestación y capacidad suficiente, conforme al parque vehicular matriculado en el territorio nacional, y dentro de los parámetros normativos y técnicos expedidos por la ANT.

TÍTULO III DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 10. Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Revisión Técnica Vehicular comprenderá:

- a.- Examen de la correspondencia unívoca del vehículo con su documentación, para garantizar que el vehículo a inspeccionar sea el representado por su documentación.
- b.- Revisión mecánica y de seguridad, como se indica más adelante.
- c.- Comprobación de la emisión de gases contaminantes y ruido, dentro de los límites máximos permisibles, de acuerdo a la normativa vigente.
- d.- Revisión de la idoneidad de ciertos vehículos de uso público o comercial.

Art. 11. Los vehículos de uso particular y los vehículos por cuenta propia que circulen en la República del Ecuador deberán ser sometidos al proceso de Revisión Técnica una vez al año, conforme se señala en el presente Reglamento. Los vehículos de servicio público o comercial deberán ser sometidos al proceso de Revisión Técnica de manera semestral, de conformidad a lo determinado en el artículo 308 del Reglamento para la Aplicación de la LOTTTSV.

Para los casos excepcionales de los vehículos que por sus dimensiones no puedan acceder físicamente a los Centros, los operadores de dichos Centros, con el aval de la autoridad competente, deberán definir la forma de efectuar el proceso de Revisión Técnica Vehicular, por lo que no existirá razón alguna para no realizarla.

Sólo cuando hubieren superado el proceso o los procesos previos de Revisión Técnica, según el caso, los vehículos podrán ser legalmente matriculados, cuando les corresponda.

Art. 12. Los vehículos que circulan en el país, podrán ser revisados en cualquier Centro de Revisión autorizado por la ANT o los GADs de acuerdo a su jurisdicción y por tanto podrán circular libremente en el territorio ecuatoriano.

Los GADs no podrán exigir una nueva revisión en el Centro de Revisión de su jurisdicción. El adhesivo de aprobación de revisión vehicular será único y corresponderá a especificaciones definidas por la ANT.

Las Unidades del Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los GADS, de la ANT o de la Comisión de Tránsito del Ecuador, no podrán matricular ningún vehículo que no porte el respectivo certificado de revisión vigente de cualquiera de los Centros autorizados, a partir de la vigencia del presente reglamento.

La Revisión Técnica Vehicular se sujetará a la calendarización de matriculación vehicular emitida por la ANT.

Art. 13.- Los vehículos cuyos documentos no correspondan con el vehículo sujeto a revisión, no proseguirán con el proceso de Revisión Técnica Vehicular.

Así mismo, los vehículos que tengan pagos pendientes, relativos a infracciones y sanciones, expedidas por la autoridad de tránsito correspondiente, no podrán ser revisados, sino hasta que estos sean cancelados.

Art. 14.- Los vehículos que no fueren aprobados en los procedimientos para verificar su estado mecánico y de seguridad, el nivel de emisiones de gases contaminantes y ruido dentro de los límites máximos permisibles, o en su idoneidad cuando ésta fuere requerida, deberán ser reparados conforme a los daños o deficiencias detectados y solo luego de ello, podrán ser revisados por segunda ocasión dentro de los treinta días calendario siguientes, exclusivamente en la parte o partes que hubieren sido objeto del rechazo, sin costo adicional alguno y sólo en la parte o partes que hubieren sido detectadas como defectuosas.

En el caso de haber sido atendidos por una estación móvil, las siguientes revisiones (segunda o tercera) podrán realizar en cualquier estación fija del mismo operador que hizo la revisión previa o en la misma estación móvil, dentro del plazo mencionado de 30 días.

De no aprobar esta segunda revisión, se someterán a tercera en el mismo Centro y dentro de los treinta días calendario siguientes, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa vigente para la primera revisión. Solo será revisado aquello que hubiera sido la causa del rechazo y que se hallare pendiente de aprobación. Durante este periodo se eximirá del cobro de la multa por calendarización de la matriculación vehicular.

Si el vehículo fuere revisado por cuarta ocasión, se le volverá a practicar una Revisión Técnica completa, no solamente en aquellas partes que hubieran sido rechazado sino en forma total, previo el pago del ciento por ciento (100%) de la tarifa vigente para la primera revisión, pudiendo este examen efectuarse en cualquier Centro del país. El plazo máximo para someterse a la Revisión Técnica por cuarta ocasión será dentro de los cuarenta y cinco días calendario siguientes a la tercera revisión; después de ese plazo se presumirá que el vehículo no está apto para la circulación y se procederá según Ley a su inmovilización, y retiro de circulación, sin perjuicio de las sanciones a las que el vehículo tenga impuestas.

Si el vehículo no superare el cuarto intento de Revisión Técnica, será rechazado definitivamente, no se podrá proceder a matricularlo, se deberá retirar las placas y la matrícula, y si continúa circulando, estará expuesto a las sanciones que por este motivo prevé la LOTTTSV y su Reglamento (Art. 142 LOTTTSV y Art. 150).

Los intentos de aprobación en segunda y sucesivas revisiones se contabilizarán dentro del mismo período de Revisión Técnica Vehicular o convocatoria; es decir, aquellas efectuadas dentro del mismo período, no serán acumulativas para la siguiente. Si un vehículo no obtiene un certificado aprobatorio en cada convocatoria se entenderá que no tiene la revisión y será sometido a las sanciones y acciones que prevé la Ley y este Reglamento.

Art. 15.- Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 km.) y su año de fabricación consta igual o uno mayor o menor al año en curso, y que cumplan con las disposiciones de seguridad automotriz vigentes para su comercialización, están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres periodos contados a partir de la fecha de su adquisición, de conformidad a lo determinado en el Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV.

Art. 16.- En el caso de los vehículos automotores con unidades de carga que se puedan separar de la unidad principal, deberá procederse de la siguiente forma: la unidad motriz (tracto camión, entre otros) será sometida íntegramente al proceso de Revisión Técnica Vehicular, mientras que su unidad de carga (remolques o semirremolques), deberán ser revisados en lo relativo a los sistemas de luces e iluminación, frenos y llantas. La Revisión Técnica de la unidad motriz y la unidad de carga podrá realizarse conjunta o separadamente, y se emitirán dos certificados, uno para cada unidad. En el caso de vehículos que no puedan ser separados la revisión se le practicará a todo el conjunto.

Art. 17.- Si el vehículo fuere rechazado en la revisión mecánica y de seguridad, en el control de la emisión de gases contaminantes y ruido dentro de los límites máximos permisibles, o en su idoneidad cuando ésta fuere del caso, el Centro de Revisión y Control Vehicular deberá emitir un documento con las razones pormenorizadas del rechazo, sin otro cargo ni sanción que no sea la obligación de volver a someter al vehículo a la Revisión Técnica en los términos que constan anteriormente descritos.

Art. 18.- Los Certificados de Revisión Vehicular y los documentos de rechazo en este proceso, deberán estar firmados por un ingeniero automotriz o similar, quien lo hará a nombre y representación del correspondiente Centro de Revisión y Control Vehicular, pudiendo ser dicha firma previamente digitalizada. El hecho de utilizar una firma digitalizada no le exime al funcionario o al Centro de las responsabilidades que la Ley pueda prever.

Art. 19.- A solicitud de la Subdirección de Investigación de Accidentes de Tránsito SIAT, la OIAT de la Comisión de Tránsito del Ecuador o la institución que a futuro la pueda sustituir, encargada de la investigación de accidentes de tránsito, o por los Jueces de Tránsito, se deberá someter nuevamente al proceso de Revisión Técnica Vehicular, luego de que fueren reparados y antes de que vuelvan a circular, siempre que el vehículo hubiere sufrido un accidente de tránsito o un daño importante que pueda afectar a los sistemas de dirección, suspensión, transmisión, frenos, iluminación, ruedas, al chasis o a la carrocería.

El pedido señalado en el inciso anterior será formulado por escrito a la ANT, quien determinará el Centro de Revisión Vehicular que emitirá el certificado de revisión correspondiente,

En caso de que la matrícula del vehículo hubiera sido retenida por las autoridades competentes al producirse el accidente, ésta no será devuelta a su propietario o tenedor hasta que el vehículo hubiere superado la Revisión Técnica Vehicular, de la que habla este artículo, y previo el pago de la tarifa vigente para este tipo de revisiones especiales, en las que se deberá contar con una revisión de la parte reparada, la cual deberá ser comparada con los parámetros originales del vehículo, especialmente si ha sufrido daños estructurales, debiendo ser cotejados con los de fábrica. Se deberán usar equipos especiales para este tipo de chequeos, no será necesario que estén presentes en todos los centros de revisión sino en los más importantes.

Todos los Centros de Revisión Técnica Vehicular no estarán obligados a contar con este equipo especial sino únicamente aquellos que así lo determine la ANT en función de un análisis de regionalización.

CAPÍTULO II

DE LA COMPROBACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA DEL VEHÍCULO CON SU DOCUMENTACIÓN

Art. 20.- La correspondencia del vehículo con la documentación, deberá ser comprobada de acuerdo con la Ley, es decir un documento autorizado donde conste el número de chasis o para los nuevos vehículos el VIN (Número de Identificación Vehicular), número de carrocería, la marca, modelo y color. Se la practicará con el objeto de comprobar que el vehículo a ser revisado, es el presentado tanto documental como físicamente.

Art. 21.- La comprobación referida en el artículo anterior consistirá en las siguientes actividades:

Revisión de la documentación original que acredite el número de chasis o VIN, por medio de cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Original que acredite la última matrícula del vehículo, a través de la "especie de matrícula".

- b) Cuando hubiere existido traspaso de dominio, la revisión y verificación de cualquier otro documento que, de acuerdo con la Ley, demuestre la legalidad de la propiedad o tenencia del vehículo; es decir, el contrato de compra-venta debidamente legalizado o el documento certificado que acredite el traspaso del vehículo a cualquier título como sentencia judicial o acta de remate público o privado, correspondientes.
- c) Cuando se trate de vehículos nuevos, revisión de los documentos relacionados al Certificado de Producción Nacional o el Certificado de Aduana para Matriculación Vehicular, según se trate de vehículos producidos en el país o en el extranjero. Además deberá revisarse la factura comercial.
- d) Cuando se trate de vehículos pertenecientes a instituciones del Estado, se deberá revisar también el oficio de la Institución a la que pertenezca el vehículo, solicitando la matrícula o permiso de circulación.

Esta parte del proceso de Revisión Técnica Vehicular, al igual que las restantes, tendrá lugar en los Centros de Revisión Técnica Vehicular.

Art. 22.- Cuando un vehículo no coincida con su documentación, no se continuará con la revisión y será devuelto a su propietario, si se hubiere ingresado en la línea se le extenderá un certificado como **CONDICIONAL** por "correspondencia equivocada" y sólo podrá regresar al Centro cuando haya solucionado el problema o si no ha ingresado en la línea se le comunicará que no puede ser revisado hasta que solucione el problema.

CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN MECÁNICA Y DE SEGURIDAD

Art. 23.- La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos, tiene por objeto verificar el correcto funcionamiento de sus mecanismos y sistemas, de tal forma que se garantice la vida, la seguridad y la integridad de sus ocupantes y de las demás personas.

La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos se llevará a cabo considerando lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2349 Revisión Técnica Vehicular, la misma que se aplicará sobre la base de las especificaciones que establezca como procedimiento de aplicación la ANT, además de los requerimientos establecidos en el (Art. 312 y 313) Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respecto del: motor, sistema de dirección, sistema de frenos, sistema de suspensión, sistema de transmisión, eléctrico, carrocería, neumáticos, chasis, sistema de escape, velocímetro, taxímetro (caso de poseerlo) y elementos de seguridad y de emergencia.

Art. 24.- La revisión mecánica y de seguridad se deberá realizar siguiendo además los criterios técnicos de inspección descritos en el Manual de Procedimientos de Revisión Mecánica y de Seguridad, que para el efecto dictará la ANT.

Art. 25.- De manera similar a la descrita en el artículo anterior se procederá para el establecimiento de los límites, umbrales y defectos en la revisión mecánica y de seguridad que determinarán la circulación o no del vehículo automotor y la unidad de carga. La Agencia Nacional de Tránsito fijará los valores nacionales que serán los mínimos exigibles en cualquier centro de revisión, pero a solicitud de los GADs técnicamente justificada, se podrá establecer mayores exigencias locales en la jurisdicción del GAD solicitante, una vez que la Agencia Nacional de Tránsito haya aprobado la petición mediante resolución y esta sea publicada en el Registro Oficial.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Art. 26.- El control de las emisiones de gases contaminantes y ruido de los vehículos tiene por objeto verificar que éstos no sobrepasen los límites máximos permisibles y que de esta manera se pongan en vigencia las garantías constitucionales y legales relativas, particularmente al derecho de las personas a vivir en un ambiente sano.

Art. 27.- Se incorporan las normas del Capítulo VIII "Del Ambiente y de la Contaminación de Fuentes Móviles", Sección I "De la Contaminación Acústica", Sección II "De la Contaminación por Emisión de Gases de Combustión" del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO V DE LOS MÉTODOS DE CONTROL DE LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES

Art. 28.- El control de la emisión de gases contaminantes se realizará para todo el parque automotor del Ecuador, sin diferenciar el tamaño del parque y conforme a la normativa que para el efecto ha sido dictada por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), Para ello, se declaran expresamente incorporadas a este Reglamento:

- a.- El Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 "Control de Emisiones Contaminantes de Fuentes Móviles Terrestres".
- b.- La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202: "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Determinación de la Opacidad de Emisiones de Escape de Motores de Diesel Mediante la Prueba Estática. Método de Aceleración Libre."
- c.- La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Determinación de la Concentración de Emisiones de Escape en Condiciones de Marcha Mínima o 'Ralentí'".

Art. 29.- Prueba Estática.- Se podrán establecer otras formas de medir y controlar las emisiones contaminantes como la prueba en altas revoluciones, la "Prueba Dinámica" u otras que se puedan considerar; las mismas que serán socializadas y comunicadas oportunamente.

CAPÍTULO VI DE LOS LÍMITES PARA LAS EMISIONES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA Y A DIESEL

Art. 30.- Los límites permitidos para las emisiones provenientes de vehículos a gasolina son los que constan en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Gasolina".

La entidad competente podrá modificar estos valores según considere siempre que se mejore el sistema y el mejoramiento paulatino del recurso aire.

Los límites permitidos para las emisiones provenientes de vehículos a diesel son los que constan en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Diesel".

La entidad competente podrá modificar estos valores según considere siempre que se mejore el sistema y el mejoramiento paulatino del recurso aire, previa autorización de la ANT, que para el efecto coordinará con el MIPRO y el INEN, respectivamente.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL DE RUIDO

Art. 31.- Se hallan incorporadas a este Reglamento las normas contenidas del Capítulo VIII "Del Ambiente y de la Contaminación de Fuentes Móviles", Sección I "De la Contaminación Acústica", del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 32.- La ANT fijará los valores nacionales de ruido que serán los mínimos exigibles en cualquier centro de revisión, pero a solicitud de los GADs se podrán establecer mayores exigencias locales en la

jurisdicción del GAD solicitante, una vez que la autoridad nacional haya aprobado la petición y la haya publicado e incluido en el Manual de Procedimientos de Revisión Mecánica y de Seguridad.

CAPÍTULO VIII DE LA IDONEIDAD

Art. 33.- Los vehículos serán sometidos a una revisión de idoneidad, la misma que se circunscribirá al examen de una serie de elementos y características propias del servicio o la actividad que desempeñen.

La ANT definirá las normas técnicas referentes a partes, características y especificaciones que éstas deban presentar, según el tipo de vehículo y su uso.

Art. 34.- Para efectos de la revisión de idoneidad, se tendrá en cuenta lo establecido en las Normas y reglamentos INEN vigentes, existentes para vehículos automotores y sus carrocerías, las cuales también se adoptan en este Reglamento.

Art. 35.- La Agencia Nacional de Tránsito fijará los valores nacionales y pruebas de idoneidad que serán los mínimos exigibles en cualquier centro de revisión, pero a solicitud de los GADs se podrán establecer mayores exigencias locales en la jurisdicción del GAD, solicitante una vez que la autoridad nacional haya aprobado la petición y la haya publicado e incluido en el Manual de Procedimientos de Revisión Mecánica y de Seguridad.

Los Centros Móviles estarán equipados para funcionar autónomamente o con conexión a la red general de suministro eléctrico, debiendo contar áreas cubiertas para espera de los usuarios, áreas administrativas, áreas de toma de datos y equipamiento automatizado, y de supervisión y calibración de equipos.

TÍTULO IV DE LOS CENTROS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 36.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular, para su funcionamiento requerirán de la autorización de la ANT o GADs, previo al cumplimiento de los requisitos de índole técnico que serán establecidos en el instructivo correspondiente, respecto al equipamiento e instrumentos.

Art. 37.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular autorizados deberán acreditarse como Organismos de Inspección, en base a la norma NTE INEN ISO/IEC 17020, por parte del Organismo de Acreditación Ecuatoriano OAE.

Art. 38.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular deberán contar con equipamiento nuevo, sin uso y de última tecnología, su fabricación no se hallará discontinuada y no se admitirán prototipos.

Art. 39.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular son las unidades técnicas diseñadas, construidas, equipadas y autorizadas para realizar la Revisión Técnica Vehicular obligatoria y emitir los documentos que le están facultados por la Ley y este Reglamento, es decir sobre la aprobación o el rechazo de los vehículos en la Revisión Técnica como requisito para la matriculación.

Art. 40.- Para las fases de revisión mecánica, de seguridad y de control de límites máximos permisibles, la entidad competente podrá concesionar o contratar el funcionamiento, operación y administración de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, dentro de las modalidades previstas en el marco legal del país.

Art. 41.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular autorizados por la entidad competente deberán someterse a la LOTTSV y sus reglamentos, así como a los instrumentos legales pertinentes, debiendo contratar a su costo, los seguros en el número y características ordenadas por la entidad que les encargue la prestación del servicio de Revisión Técnica Vehicular.

Art. 42.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular no podrán ser utilizados para ningún otro fin o actividad que no sean los previstos en este Reglamento.



Art. 43 .- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular no podrán ejercer ningún tipo de actividad ni promoción de ninguna naturaleza que obligue o condicione en alguna forma a los usuarios para acudir a ellos o consumir o adquirir compromisos.

Art. 44.- Todo lo relativo a la operación, funcionamiento, mantenimiento y los demás aspectos concernientes a los Centros de Revisión Técnica Vehicular, se encuentran definidos en la LOTTSV, sus reglamentos, instructivos y en los contratos correspondientes.

Art. 45.- Los Centros de Revisión, conforme a la Ley, estarán prohibidos de hacer reparaciones, vender partes y piezas de vehículos, y prestar cualquier otro servicio extraño a la Revisión Técnica Vehicular, sin embargo, podrán realizar revisiones voluntarias, siempre que no se obstaculice el desempeño de sus labores normales.

Art. 46.- Toda persona natural o jurídica, que sea concesionaria, fabricante o ensambladora de vehículos o que preste servicios mecánicos, de venta de repuestos, de grúas, de escuela de conducción, de venta o alquiler de vehículos o cualquier otro similar, está expresamente prohibida de llevar a cabo el proceso de Revisión Técnica Vehicular que realizan los Centros de Revisión Técnica Vehicular; si así lo hiciere será sancionada de acuerdo a la Ley.

Art. 47.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular podrán ser de dos tipos: fijos o móviles, dependiendo del parque vehicular de la población a la que van a atender.

Art. 48.- Los Centros Revisión y Control Vehicular fijos serán implementados por la ANT o GADs competentes cuando superen los 15.000 vehículos matriculados por año en un determinado cantón.

Las mancomunidades conformadas de acuerdo al COOTAD podrán implementar un RTV cuando superen los 15.000 vehículos matriculados por año dentro de su mancomunidad y cuenten con una extensión territorial no compartida con otras mancomunidades de al menos 9.000 km².

Art. 49.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular fijos, deberán contar con un área de revisión cerrada y cubierta, con una zona de parqueo pavimentada para mínimo 40 vehículos en espera. La altura libre de ingreso y salida de la estación será superior o igual a 4.5 metros. El ancho mínimo de una línea de revisión será de 4.5 metros para vehículos pesados con capacidad de carga mayor a 3500 kg. y 4 metros para vehículos livianos menores a 3500 kg. de capacidad de carga. El largo mínimo de una línea de revisión debe ser de 25 metros tanto para vehículos pesados como livianos.

Los GADs de acuerdo a su competencia determinarán la ubicación de los Centros de acuerdo al uso del suelo y al COOTAD.

Deberán contar con sistemas adecuados de orientación, iluminación, ventilación, acústico y aireación, a fin de permitir que las actividades de revisión vehicular se desarrollen en las mejores condiciones de ambientación. También deberán estar dotados de los servicios de energía eléctrica, agua potable, sistema contra incendios, teléfono y/o facsímil, sistema enlazado y en tiempo real con el ente de control y fiscalización de la ANT, vías pavimentadas de ingreso y salida para los vehículos, áreas verdes, zona para espera de los usuarios, con facilidades de visibilidad de la zona de revisión, baterías sanitarias, zona de inspectores y personal de planta, zona de recepción y entrega de documentos y guardianía. La superficie mínima que deben disponer se define en el cuadro siguiente:

NÚMERO DE LÍNEAS	1	2	3	4	5
SUPERFICIE DE TERRENO mínimo (m ²)	2000	3000	4000	5000	6000
SUPERFICIE DE NAVE DE REVISIÓN mínimo (m ²)	112	212	312	412	512
SUPERFICIE DE LA ZONA DE SERVICIOS (m ²) mínimo	80	100	120	140	160

As.

Art. 50.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular móviles contarán con una, dos o más líneas, longitudinales o transversales según la necesidad de la región a cubrir; así mismo mantendrán equipamiento necesario para realizar las pruebas a vehículos livianos (línea de livianos) o livianos y pesados (línea universal), además deben estar diseñados para ser transportados como remolque o como carga de un camión multiejes, pero su carga y descarga ha de ser autónoma o con brazo portante; y deberán encontrarse operativos en menos de una hora desde su llegada al destino.

Podrán operar en cualquier parte siempre que el área de operación permita la libre circulación de vehículos, cuente con servicios básicos y el área donde se ubique el centro móvil sea de concreto o asfalto con superficie uniforme, plana y no inclinada.

TÍTULO V DE LAS TARIFAS

Art. 51.- Las tarifas correspondientes a los procesos de Revisión Técnica Vehicular, serán fijadas por la Agencia Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta los costos operativos, los tributos a que hubiere lugar y una razonable tasa interna de retorno. En todos los casos estas tarifas serán iguales en todo el territorio nacional y específico para las diversas clases de vehículos.

La determinación de las tarifas se deberá hacer en base a los estudios técnicos, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor y con la periodicidad que éstas acuerden con las contrapartes en el contrato respectivo.

Art. 52.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular estarán obligados a acatar las tarifas fijadas por la ANT y no podrán modificarlas unilateralmente en ningún caso.

TÍTULO VI DE LAS EXCEPCIONES

Art. 53.- Quedan exentos de la observancia obligatoria de la Revisión Técnica Vehicular de la que trata este Reglamento, los siguientes vehículos:

- a.- Los de uso especial para conflictos armados propiedad de las Fuerzas Armadas y los contra motines de la Policía Nacional, no así los de transporte de personas y carga, que se someterán al proceso de revisión vehicular.
- b.- Los vehículos camineros especiales para construcción de vías y no sujetos a matriculación. No así las volquetas u otros vehículos que circulen por las vías y carreteras.
- c.- Los de tracción humana y animal, tal como los entiende el Glosario de Términos constante en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Art. 344).
- d.- Los preparados para carreras u otras competencias deportivas, siempre y cuando se encuentren participando en las mismas o en procesos inherentes a éstas, los mismos no podrán circular por las vías del territorio nacional sino deberán ser transportados mediante remolque o camión de carga.
- e.- La maquinaria agrícola impulsada por motor.

Art. 54.- Están sujetos a un régimen de revisión especial los vehículos considerados como "clásicos", es decir aquellos vehículos con al menos treinta y cinco años de haber sido fabricados, y que cumplan las características especiales determinada en la Norma Técnica que la ANT emita para el efecto.

Estos vehículos tendrán consideraciones especiales menos rigurosas que los restantes en la emisión de gases contaminantes y ruido, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los niveles exigidos en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (326 y 327), siempre que su funcionamiento no ponga en riesgo la seguridad de las personas.

La circulación de esta clase de vehículos será restringida a exposiciones y actividades similares.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y LAS CITACIONES

Art. 55.- Los vehículos automotores y unidades de carga (remolques, semirremolques, plataformas, etc.), que no fueren sometidos al proceso de Revisión Técnica Vehicular, dentro del o los períodos en que les corresponde hacerlo o después de haber sido convocados o citados por la Autoridad competente, serán sancionados de conformidad a la calendarización establecida por la ANT en el proceso de matriculación y a la LOTTTSV.

Art. 56.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular que no respetaren las tarifas establecidas, o que realizaren actividades distintas a las que se encuentren autorizados o se les hallare realizando actos de corrupción o atentatorios contra los usuarios o el sistema de revisión, serán causales de revocatoria de su autorización.

La clausura del Centro de Revisión y Control, por las causas constantes en este artículo, no dará lugar al pago de indemnización alguna en contra de la entidad competente que hubiere contratado o concesionado la prestación del servicio.

Sancionado el Centro de Revisión y Control Vehicular se deberá notificar al Organismo de Acreditación Ecuatoriana OAE para que realice el proceso correspondiente.

Art. 57.- La Agencia Nacional de Tránsito o los GADs que hayan asumido las competencias, en coordinación con la Policía Nacional o los agentes civiles de tránsito del GAD correspondiente, realizarán operativos de control en la vía pública para velar por el cumplimiento de la Revisión Vehicular y los mínimos requerimientos de seguridad y control de las emisiones contaminantes, y podrá citar a una nueva revisión a aquellos vehículos que sobrepasaren los límites o no cumplieren con lo establecido en este Reglamento.

Art. 58.- Cuando el vehículo tenga la revisión técnica vehicular vigente, la citación consistirá en una revisión pormenorizada del motivo de la misma y tendrá un valor equivalente al 50% de la tarifa establecida por una revisión completa.

Los propietarios de los vehículos automotores y las unidades de carga que hubieren sido citados por los motivos señalados en el inciso anterior, deberán concurrir a cualquier Centro de Revisión autorizado, en un término no mayor a diez días contados desde la notificación.

TÍTULO VIII DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LOS CENTROS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y LOS ORGANISMOS COMPETENTES O SUS DELEGADOS

Art. 59.- Las controversias que pudieren suscitarse en la prestación del servicio, sea ésta contratada o concesionada por la entidad competente, deberán resolverse de mutuo acuerdo entre éstos. De no ser posible lo anterior, se deberá acudir al proceso de Mediación o Arbitraje, según se haya pactado en la cláusula compromisoria que deberá constar en el contrato correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La autoridad competente tendrá la responsabilidad de mantener un registro de los Centros de Revisión Técnica Vehicular acreditados, los mismos que podrán brindar el servicio de RTV, a nivel nacional, y se mantendrá una retroalimentación adecuada entre el OAE y la autoridad.

SEGUNDA.- Los vehículos usados, donados al Estado ecuatoriano, que ingresen al país legalmente, serán objeto de una revisión técnica vehicular conforme a lo que establece la LOTTTSV y sus reglamentos, previo a su desaduanización y matriculación.

TERCERA.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular deberán sujetarse a la LOTTTSV, sus reglamentos y al Instructivo de Revisión que emita la ANT para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La máxima autoridad de la entidad competente, queda facultada para que durante los años 2013, 2014 y 2015, por tratarse de los años de introducción del sistema de Revisión vehicular, adapte ciertos requerimientos y procesos de la referida Revisión previstos en este Reglamento, con excepción de Quito y Cuenca.

SEGUNDA.- Hasta el mes de agosto de 2013, se deberá completar y poner en funcionamiento el número de estaciones fijas y móviles que cubran todo el territorio nacional, tiempo en el cual, la prohibición de matriculación a la que hace referencia el Art. 12 de este Reglamento no tendrá validez para aquellas localidades donde no exista algún Centro de Revisión Vehicular autorizado o no sean atendidos por una estación móvil, pudiendo ser matriculados sólo los vehículos que demuestren que pertenecen a dicho cantón, a los vehículos que hayan realizado la Revisión Vehicular y posean un certificado vigente, o que ya hayan sido matriculados anteriormente de acuerdo a la calendarización de matriculación vehicular emitida por la ANT.

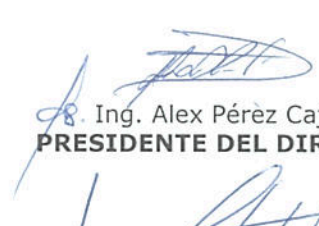
TERCERA.- Durante los dos primeros años de implementación, los Centros de Revisión Técnica Vehicular podrán brindar el servicio una vez hayan sido designados por el MIPRO. Durante este periodo deberán obtener la acreditación respectiva de acuerdo a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Los Centros de Revisión Técnica Vehicular que actualmente se encuentran autorizados por las Municipalidades de Quito y Cuenca, deberán obtener la acreditación a la que se refiere la disposición anterior, en un plazo de dos años contados a partir de la vigencia del presente reglamento, caso contrario no podrán continuar prestando sus servicios.

CUARTA.- Hasta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados asuman las competencias respectivas, la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial autorizará e implementará el funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, los mismos que podrán ser concesionados.

Este Reglamento entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al primer día del mes de agosto de 2012, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Sexta Sesión Ordinaria de Directorio.



Ing. Alex Pérez Cajilema
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO



Ing. Mauricio Peña Romero
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

